

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2826

ORDEN de 29 de diciembre de 1982 por la que se incluye a la Empresa «Asturiana del Zinc, S. A.», en el sector integrado del zinc.

Ilmo. Sr.: Acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre, «Asturiana del Zinc, S. A.», solicita se le declare Empresa integrada en el sector del zinc. Tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, aparecen cumplidas las condiciones que para su inclusión en este sector impuso la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su escrito de 13 de enero de 1981, aplicables únicamente a las Sociedades mercantiles «Asturiana del Zinc» y «Real Compañía Asturiana, S. A.».

Por otra parte, la Empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por el Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre, que declara de interés preferente el sector integrado del zinc.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea incluida la Empresa «Asturiana del Zinc, S. A.» en el sector integrado del zinc, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

2827

ORDEN de 7 de enero de 1983 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre calificación de nuevos polígonos industriales como de preferente localización industrial, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dichos polígonos serán los que señala la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente en los términos que resulten respecto de los beneficios fiscales, de las normas tributarias en vigor.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981) estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, en su artículo 8.º señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 2 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

El artículo 9.º de dicha Orden de 2 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 8) establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía

previo acuerdo del Consejo de Ministros, «Cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

Finalmente, la solicitud ha sido tramitada con arreglo a la repetida Orden de 2 de julio de 1978, y examinada e informada por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 15 de diciembre de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada la solicitud de la Empresa que se relaciona en el anexo II de esta Orden y que ha sido presentada al amparo del Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre calificación como de preferente localización industrial de nuevos polígonos, concediéndosele a dicha Empresa los beneficios que se relacionan en el anexo I.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden de 8 de mayo de 1978, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen el Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre, aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 2 de julio de 1978 se notificará a la Empresa beneficiaria a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Palma de Mallorca (Baleares) la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO I

Grupos para la clasificación de solicitudes de beneficios en los polígonos de preferente localización industrial

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Subvención	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Sí	Sí	Sí	Sí
3. Expropiación forzosa o imposición de servidumbre	Sí	Sí	Sí	Sí
4 a) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación	95 por 100	95 por 100	95 por 100	95 por 100
4 b) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, número 3, del Reglamento del Impuesto	95 por 100	50 por 100	50 por 100	No
4 c) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 por 100	50 por 100	50 por 100	No
4 d) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	95 por 100	95 por 100	No	No

ANEXO II

Clasificación de una solicitud presentada para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en los polígonos de preferente localización industrial

Número de expediente: PM-5. Empresa: «Mercedes Olives Carreras». Actividad: Taller de ebanistería. Emplazamiento: Polígono industrial «La Trota», de Alayor (Menorca). Grupo de beneficios: A, 15 por 100 de subvención.

2828

ORDEN de 12 de enero de 1983 sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, S. A.», para el servicio público de suministro de gas combustible por canalización a parte del distrito de Hortaleza, en el término municipal de Madrid.

Ilma. Sra.: La Entidad «Gas Madrid, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en parte del distrito de Hortaleza, en el término municipal de Madrid, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas manufacturado por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales en parte del distrito de Hortaleza, en el término municipal de Madrid.

El gas manufacturado tendrá un poder calorífico superior (P. C. S. de 4.200 Kcal/Nm³).

La presión nominal de suministro en la llave de acometida de la instalación receptora será:

En baja presión: Máxima 200 mm c. d. a.
En media presión: Hasta 4 Kg/cm².

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Antenas y redes de distribución en media presión B, constituidas por tubería de acero sin soldadura o con soldadura longitudinal o helicoidal, de diámetros nominales comprendidos entre 1 y ½" y 3", longitud aproximada de 3.250 metros.

Canalizaciones en media presión A, constituidas por tubería enterrada, de fundición o de acero, de diámetros comprendidos entre 200 y 300 mm para presión máxima de trabajo de 0,4 bar y longitud total aproximada de 3.450 metros.

Nueve estaciones de regulación, media presión A/baja presión, 0,4 Kg/cm² a 200 mm c. d. a.

Red de distribución en baja presión, constituida por tuberías enterradas de fundición modular, acero, fibrocemento o polietileno, diámetros comprendidos entre 100 y 300 mm, y longitud aproximada total de 2.100 metros.

El área de la concesión comprende las zonas siguientes, las cuales se encuentran convenientemente delimitadas en el proyecto presentado.

Zona A: Comprende parte del término municipal de Madrid, distrito municipal de Hortaleza, zonas de Pinar del Rey y Canillas, estando limitada: al Norte, por el ferrocarril de Hortaleza; al Oeste y al Sur, por zona de concesión ya otorgada, y al Este, por el camino de Silvano y zona de concesión ya otorgada.

Zona B: Comprende parte del término municipal de Madrid, distrito municipal de Hortaleza, zonas de la Plovera y Barajas, estando delimitada: al Norte, por el ferrocarril de Hortaleza y por la avenida de Logroño; al Oeste, por el camino de Silvano y zona de concesión ya otorgada; al Sur, por la carretera N-II (Madrid-Barcelona), y al Este, por los accesos al aeropuerto de Barajas y zona de concesión ya otorgada.

El presupuesto de las instalaciones asciende a cuarenta y un millones novecientas treinta y dos mil doscientas cincuenta (41.932.250) pesetas.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 838.845 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21, del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publi-

cación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas combustible en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se registrará por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes: